

República Argentina

ORDENANZA DE LA CIUDAD 36604

ORDENANZA 36604

22 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ordenanza 36604

ARTÍCULO 1°. El servicio público de limpieza y cuidado de los sepulcros en los cementerios municipales se ajustará a las prescripciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2°. El servicio lo efectuarán los cuidadores expresamente autorizados por la Dirección de Cementerios.

ARTÍCULO 3°. El servicio de limpieza y cuidado de los sepulcros comprende el aseo y atención de las sepulturas, nichos o bóvedas en perfectas condiciones de mantenimiento. Dicho servicio incluye, además, la conservación del sector en cuya área están comprendidas.

ARTÍCULO 4°. El servicio público de limpieza y cuidado de los sepulcros no es obligatorio para los administrados, quienes, en caso de no hacer uso de dicho servicio, deberán inexcusablemente ocuparse de todo lo referente a la limpieza y conservación de dichos bienes. Si así no lo hicieran, la Dirección de Cementerios realizará los trabajos con cargo al titular del sepulcro de que se trata.

ARTÍCULO 5°. El administrado que opte por el servicio prestado por los cuidadores, deberá convenirlo con ellos. La Subsecretaría de Servicios Públicos, con audiencia de la Asociación gremial oficialmente reconocida, fijará la tarifa que percibirán por sus servicios. La Dirección General de Cementerios tomará los recaudos necesarios para que las tarifas a que hace mención el párrafo anterior, sean exhibidas en carteleras ubicadas en el acceso principal de cada necrópolis, y/o donde ésta lo crea conveniente para asegurar su conocimiento por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 6°. Para desempeñarse como cuidador, deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) Estar inscripto en el registro correspondiente de la Dirección de Cementerios; b) Presentar documento de identidad expedido por autoridad competente; c) Presentar certificado de buena conducta expedido por la Policía Federal; d) Presentar certificado de buena salud expedido por establecimientos hospitalarios dependientes de esta Comuna; e) Saber leer y escribir; f) Abonar la tasa anual que, para tal desempeño, fije el Departamento Ejecutivo. g) Haberse desempeñado con anterioridad como ayudante de cuidador.

ARTÍCULO 7°. Cada cuidador poseerá un permiso habilitante que será personal e intransferible.

ARTÍCULO 8°. Los cuidadores y ayudantes, deberán constituir un depósito de garantía tendiente a cubrir posibles perjuicios causados a la Municipalidad, o a terceros. En caso de disponerse la afectación total o parcial del mismo, por causas debidamente probadas e imputables a la acción u omisión de éstos, dentro de las 48 horas siguientes deberá integrarse nuevamente; de no hacerse así, se declarará la cancelación del permiso habilitante del inculpado. Dicho depósito, se efectuará en dinero efectivo o títulos públicos, y será ingresado en una cuenta especial que se abrirá a tal efecto en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, y tendrá las siguientes características: a) Para el caso de cuidadores y ayudantes afiliados a la Asociación Profesional representativa, ésta lo efectuará globalmente

por todos ellos, y su monto equivaldrá a cincuenta (50) salarios mínimos vitales mensuales vigentes en el momento de ser exigible el mismo, y actualizable; b) Para el caso de cuidadores y ayudantes no afiliados a la Asociación Profesional representativa, éstos lo constituirán personalmente, y su monto equivaldrá a tres (3) salarios mínimos vitales mensuales vigentes en el momento de ser exigibles al mismo, y actualizables. Dicho depósito se efectivizará dentro de los 10 días de otorgado el permiso habilitante y se restituirá cuando el interesado cese en la actividad, siempre que no mediare denuncia en trámite.

ARTÍCULO 9°. Las vacantes producidas por fallecimiento, jubilación, incapacidad física, renuncia, cancelación del permiso habilitante, o las que fueran consecuencia de nuevas creaciones, serán cubiertas por orden de mérito y antigüedad, de acuerdo a la nómina de aspirantes. Antes de asignar la vacante producida al ayudante cuidador más antiguo, los cuidadores titulares tendrán derecho a intervenir en el concurso de pases, o pases sucesivos. El cuidador a quien se adjudique una de estas vacantes, perderá el orden, pasando al último lugar de la lista, con excepción del supuesto previsto en el artículo 10. Para intervenir en los pases, o pases sucesivos, los postulantes no podrán exceder de la edad de 60 años.

ARTÍCULO 10. Cuando razones de ordenamiento impongan la supresión de plazas de cuidadores, no se cubrirán las vacantes existentes, hasta tanto no sean ubicados los cuidadores afectados.

ARTÍCULO 11. A los efectos de la clasificación de cuidadores se establecen las siguientes especialidades: a) Cuidadores de sepulturas; b) Cuidadores de nichos; c) Cuidadores de bóvedas. Los cuidadores sólo podrán actuar en la especialidad que le fuera asignada.

ARTÍCULO 12. La adjudicación de sectores en los cementerios de la Chacarita y Flores a los cuidadores, se hará conforme a la siguiente tabla: Sección tierra: Cada cuidador podrá atender entre 380 y 430 sepulturas. Sección nichos: Galerías de ataúd: 650 a 730 nichos por cuidador. Galerías y zonas de restos comunes: 1.600 a 1.800 nichos por cuidador. Galerías de cenizas: 2.000 y 2.300 nichos por cuidador. Galerías mixtas: (Ataúd de un lado, y restos o cenizas del otro). La proporción en base a las cifras de la sección específica. Galerías de restos familiares: (6 restos) 900 a 1.000 por cuidador. Nichos murales: 1.300 a 1.400 nichos por cuidador. Sección bóvedas: 140 a 150 lotes por cuidador. En el cementerio de la Recoleta, por sus características, sólo habrá una especialidad de los cuidadores, los que podrán tener a su cuidado bóvedas y nichos conjuntamente, en proporciones iguales a los cementerios de la Chacarita y Flores.

ARTÍCULO 13. Los cuidadores están obligados a concurrir diariamente a sus tareas, dentro de las horas fijadas para la apertura y cierre de los cementerios, debiendo cumplir como mínimo seis (6) horas de labor. La Dirección de Cementerios reglamentará la distribución de los horarios de los cuidadores, previendo para éstos un día de descanso semanal.

ARTÍCULO 14. Los cuidadores están obligados a: a) Mantener y conservar limpios los lugares públicos del cementerio que estén comprendidos dentro de su zona, que incluyen: veredas, cordones, jardines, caminos, pasillos internos, piletas, bancos, interiores de galerías y techos en general, conforme a las instrucciones impartidas por la Dirección de Cementerios. La Municipalidad proveerá todo lo relativo al depósito y recolección final de residuos; b) Comunicar de inmediato a la Administración del Cementerio respectivo, las pérdidas de gases o líquidos provenientes de ataúdes; c) Poner en conocimiento de la Administración del Cementerio, la comisión de cualquier hecho incorrecto o delictuoso que presencien o reconozcan durante el ejercicio de sus tareas; d) Usar el uniforme reglamentario durante la prestación del servicio; e) Exhibir cada vez que le sea requerido, su documentación de identidad y el permiso habilitante; f) Hacer conocer a la Administración del Cementerio en el cual se desempeña, su domicilio real, el que mantendrá actualizado.

ARTÍCULO 15. Queda prohibido a los cuidadores: a) Realizar por cuenta de terceros trámites de cualquier naturaleza ante dependencias municipales, relacionadas con su función; b) Actuar como constructores, marmoleros, colocadores de monumentos, pintores, grabadores de chapas o como intermediario en la compraventa o alquiler total o parcial de bóvedas o artículos funerarios; c) Desempeñarse en zonas distintas a la que tenga asignada; d) Tener Ayudantes no autorizados por la Dirección de Cementerios.

ARTÍCULO 16. Los cuidadores serán pasibles por las faltas o infracciones que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas de las siguientes sanciones: a) Apercibimiento; b) Suspensión de uno (1) a seis (6) días; c) Suspensión de más de seis (6) días hasta treinta (30) días; d) Cancelación del permiso habilitante. Dichas sanciones serán aplicadas por la Dirección de Cementerios.

ARTÍCULO 17. Los cuidadores titulares podrán gestionar la colaboración de ayudantes que realicen sus tareas en los casos de: francos semanales, enfermedades, licencias ordinarias y extraordinarias, siempre que así lo soliciten a la entidad sindical representativa, la que a su vez lo comunicará a la Dirección General de Cementerios para su aprobación.

ARTÍCULO 18. Los interesados en desempeñarse como ayudantes de cuidadores deberán tener 18 años como mínimo y 45 como máximo a la fecha de la inscripción y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6º, incisos a), c), d) y e), de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 19. Los ayudantes de cuidador tendrán las mismas obligaciones y estarán sujetos a iguales prohibiciones que los cuidadores.

ARTÍCULO 20. Se fija, como máximo, en el 15 % del total de plazas de cuidadores, las correspondientes a ayudantes. La nómina respectiva se mantendrá permanentemente actualizada según lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo ser elevada por la Asociación Profesional re- presentativa para su consideración, y aprobación por la Dirección General de Cementerios.

Artículo 21. Los cuidadores y ayudantes que se desempeñen en los panteones de sociedades e instituciones, cualquiera sea su naturaleza, serán designados por las entidades a que pertenezcan, debiendo comunicarlo a la Administración del cementerio respectivo.

Artículo 22. La Dirección de Cementerios llevará el Padrón de Cuidadores. Igual procedimiento utilizará con los Ayudantes de Cuidadores. 1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.



VEREDICTA LEYES

Ordenanza 36604. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).